--- En la ciudad de Trelew, a los 26 días de febrero del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., R. C. c/ O., L. A. s/ daños y perjuicios” (Expte. 22.808 – Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 263.---------- ----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 231 contra la sentencia de fs. 216/223 y su aclaratoria de fs. 230/vta., que hace lugar a la demanda promovida por R. C. L. contra L. A. O., declarando la nulidad del acuerdo transaccional celebrado entre el actor y La P. S. S.A. y autorizando la compensación con el rubro gastos terapéuticos, y condenando al demandado y a la aseguradora a que abonen al actor la suma de $ 81.151,78, con más intereses, imponiendo las costas a los mismos.---------- A fs. 237 apela la demandada, mas a fs. 247 se declara la inadmisibilidad formal de dicho recurso. A fs. 253/255 el actor expresa agravios, de lo que se confiere traslado a fs. 256, siendo devuelta la contestación a la accionada, según surge de las constancias de fs. 260/261.----------

------- I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la actora a fs. 253/255. La recurrente, en primer lugar, hace referencia a la existencia de un error material en lo que se refiere a la sumatoria de montos parciales por los rubros respecto de los cuales se reconoció indemnización. Seguidamente se queja con relación al valor fijado en concepto de daño moral. Transcribe lo expuesto en la sentencia al respecto, su caracterización y su cuantificación en $ 5.000. Considera que la jueza describió el daño en forma dogmática, citó los elementos de prueba, no analizó sus contenidos y finalmente fijó un valor insuficiente. Entiende que debe tenerse en cuenta que la pericia médica da cuenta de que la víctima es un joven de 26 años que sufrió un accidente de tránsito, experimentando fractura de tibia con retardo en su consolidación a causa de la infección en el hueso, estando pendiente

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

la extracción del material de osteosíntesis. Agrega que la lesión se configura con un cuadro de osteomielitis crónica con fístula en 1/3 inferior de pierna izquierda con hiperpigmentación perilesional. Señala lo expuesto por el perito en cuanto a que L. debe tomar medicación antibiótica en forma crónica y está limitado por el dolor en la pierna izquierda para deambular normalmente y más para realizar actividades físicas y deportivas. Por su parte la pericia psicológica da cuenta de que se trata de una persona con buena estructura de personalidad de base, de vida familiar activa, con profundos sentimientos de depresión y desconfianza los que se vinculan al accidente experimentado.---------- Expresa que de ambas pericias se desprende la afectación de la vida de relación del actor a causa del accidente, así como que se trata de una persona joven condenada a la marginalidad laboral, que vio frustrado su proyecto de vida, siendo un verdadero dependiente del servicio médico y de los fármacos. Vuelve a referirse a las dificultades para desplazarse y hace hincapié en los sentimientos de depresión y desconfianza a causa del abuso de la aseguradora. Debe añadirse que L. sufrió, primero, la incompetencia del servicio público de salud que lo tuvo tirado tres días en una camilla en una guardia hospitalaria sin intervenirlo a pesar de la fractura de tibia. Luego creyó encontrar la solución cuando intervino la aseguradora que lo derivó a una clínica privada, mas se trató de una mera maniobra que buscaba un recibo cancelatorio del siniestro. Finalmente señala que debió abandonar el tratamiento que llevaba en la clínica a causa de la falta de medios económicos y su estado de salud empeoró. Cita jurisprudencia de esta Cámara, para luego destacar la actitud de la aseguradora que se aprovechó del estado de necesidad del actor, a quien le impuso, en la misma cama de internación, una renuncia a sus derechos a cambio del pago de la operación. Efectúa finalmente el petitorio de estilo.---------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios vertidos por la actora.---------- 1) En primer lugar es de decir que la referencia al error material en cuanto a la sumatoria de los montos parciales por los que se reconocen los diversos rubros acogidos, más allá de que bien pudo haber sido objeto de la petición de aclaratoria (conf. art. 166, inc. 2 del CPCC), tendrá su debida respuesta, luego de tratar el agravio por el daño moral, ya que una vez decidido el mismo se podrá cuantificar el total de los ítems reconocidos y dar valores finales

al monto total de condena, por lo que remito a lo que más abajo se dirá al respecto.---------- 2) Con relación a la indemnización por daño moral, la “a quo”, luego de caracterizarlo, entendió que en la especie los hechos mismos acreditan su existencia dado que el agravio recayó sobre un derecho personalísimo como la integridad corporal (ver fs. 220 vta., último párrafo). Para establecer su monto, consideró la magnitud del perjuicio, sus secuelas físicas y estéticas de carácter crónico e irreversible, las operaciones, la afectación de su vida laboral y de relación, la edad de la víctima y su entorno familiar, remitiendo a tal fin a la pericia psicológica. Fijó así el monto de $ 5.000 (ver fs. 221, 1er. párrafo).---------- El daño moral ha sido reputado como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precipuo en la vida del hombre, como ser la paz, la tranquilidad de espíritu, la integridad física, la libertad individual, el honor, los más sagrados afectos (SCBA, ED 14-14). Muchos de los elementos que el apelante solicita que se consideren para aumentar el valor reconocido, fueron expresamente mencionados por la juzgadora de grado, como se indicara “ut supra”, especialmente los relacionados con las secuelas psicofísicas con su alcance a la vida laboral y de relación, provocadas por las lesiones. No se consideró en cambio -al menos no se lo mencionó- la afectación sufrida por el aprovechamiento de la aseguradora de su estado de necesidad a fin de que firme un acuerdo, estando internado para poder ser operado -ver al respecto lo considerado en la sentencia respecto a la nulidad de dicho acuerdo (ver fs. 221 vta./222)-. Esta circunstancia en particular fue especialmente referida por el actor al reclamar en la demanda el daño moral (ver fs. 28 vta., pto. C, 2do. párrafo).---------- Para cuantificar el daño moral se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf. CN. Civ., Sala C, ED, 81-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

particularidades del caso, dicha proporción puede variar (CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). También esta Alzada ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf. CANE, SDL, 194/94 del 12/12/94). En cuanto a la suma que se fija como resarcitoria del daño moral, queda librada a la interpretación que hace el sentenciante, a la luz de las constancias aportadas, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades (CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, RED, 13-298, s. 74). Es decir que resulta constante la jurisprudencia que establece que en la materia, la fijación del monto resarcitorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces (conf. CN. Civ., Sala G, Doct. Judicial, 1986-2, p. 37, s. 125). Con relación a esta cuestión, son conocidas las diez reglas enunciadas por Mosset Iturraspe para ello (conf. aut. cit.: “Diez reglas sobre la cuantificación del daño moral”, en LL 1994-A-728/731), entre las cuales encuentro relevantes la nro. 6 -sí a la diferenciación según la gravedad del daño-, la nro. 7 -sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario-, la nro. 8 -sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes- y la nro. 10 -sí a las sumas que puedan pagarse dentro del contexto económico del país y el general “standard” de vida-. En cuanto a la sexta, entiendo que el daño fue de gravedad, basta apreciar para ello, primero las peripecias sufridas por el actor al ser atendido médicamente (ver pericia a fs. 112/115, ptos. b a f), así como las secuelas físicas que han quedado en el mismo como consecuencia del siniestro (ver fs. 115/116, ptos. g e i). A su vez de la pericia psicológica se desprenden las secuelas a nivel de la psiquis, efectuándose una referencia expresa a la situación de abuso de la que fue objeto por parte de la aseguradora, como un elemento generador de sentimientos y actitudes negativas en la víctima (ver fs. 149). Respecto a la séptima es de señalar que el actor es una persona joven que a raíz del evento ha visto disminuidas sus posibilidades laborales y de la vida de relación, con el consecuente efecto anímico que esto conlleva. Finalmente en cuanto a las dos últimas reglas mencionadas, he de manifestar que en antecedentes donde las víctimas tienen caracteres similares a los del aquí actor, el monto reconocido por resarcimiento de daño moral ha oscilado alrededor de los $ 20.000 y $ 25.000 (ver CANE, Sala “B”, SDC 42/07 y 42/08). Atento la similitud del presente caso con el antecedente citado en último término (SDC 42/08), en el cual se estableció la suma de $ 25.000, encuentro

prudente elevar el monto reconocido por daño moral al valor de pesos veinticinco mil ($ 25.000).---------- III.- En consecuencia de lo anterior, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada al sólo efecto de elevar el monto total de condena a la suma de pesos ciento un mil seiscientos cincuenta y uno con setenta y ocho centavos ($ 101.651, 78), con más los intereses establecidos en la instancia anterior, confirmándolo en todo lo demás que decide.---------- Si bien se acoge el recurso de apelación de la actora y en consecuencia se modifica la sentencia recurrida, no corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de la anterior instancia en virtud de lo dispuesto por el art. 279 del rito, toda vez que no se alteran las condiciones de vencedor y vencido y los emolumentos fueron fijados en forma porcentual.---------- En cuanto a las costas de esta instancia, dado que se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, se imponen a la demandada (conf. art. 68 del ritual). A tal fin, atento la entidad, mérito y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado obtenido ante la Alzada, regulo los honorarios del Dr. D. G. L., letrado apoderado del actor, en un 5,8% del total de condena (conf. arts. 6, 14,19 y 47 de la ley 2200), con más el IVA si correspondiere.---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- Se ha planteado recurso de apelación por la parte actora (fs. 231) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 216/223) y su aclaratoria (fs. 230 y vta.), en virtud de la cual se hace lugar a la demanda entablada por el Sr. R. C. L. en contra del Sr. L. A. O., declarando la nulidad del acuerdo transaccional celebrado entre el actor y la aseguradora “La P. S. S.A.” y autorizando la compensación con el rubro gastos terapéuticos; y, condenando al demandado conjuntamente con la tercera citada en garantía “La P. S. S.A.”, al pago de la suma de $ 81.151,78 por daño material y moral, con más los intereses que se indican en el considerando III, con costas al demandado y citada en garantía premencionados.---------- Que a fs. 247 y vta., obra S.I.C., N° 132 del año 2008, del protocolo de registro respectivo de este tribunal, por la cual se declara la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto por el demandado y la citada en garantía a fs. 237 y que fuera

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

concedido a fs. 238.---------- A fs. 253/255, luce agregado el escrito de expresión de agravios de la parte actora recurrente.----------

-------- Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 256), el mismo no fue evacuado.-------- I.- La reseña de los agravios fue realizada por el Dr. De Cunto, magistrado de ésta sala que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

---------- No obstante lo cual resulta útil destacar que el único aspecto motivo del recurso centra en cuestionar la cuantía por la cual se admite el reclamo indemnizatorio por daño moral.----------

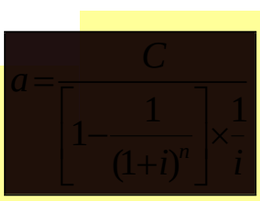
---------- II.- Ingresando al tratamiento del agravio relativo al *“quantum”* del daño moral admitido y siguiendo el mismo método propuesto por el Dr. De Cunto, en relación a los errores materiales indicados con carácter previo por el recurrente, es apropiado atender a ello al final del análisis luego que se concluya con lo respectivo al único cuestionamiento formulado.----------

Analizadas las circunstancias del caso y los elementos de prueba aportados, en particular las periciales médica y psicológica practicadas (fs. 112/117 y 147/149 respectivamente) considero sobreabundante reiterar la detallada puntualización que realizara el sufragante que me precede en la votación en relación a la magnitud de los padecimientos, secuelas y mortificaciones que se han acreditado sobradamente, a mi juicio, que sufre el damnificado pretendiente de resarcimiento en estos autos. Asimismo, sin lugar a dudas que es una pauta que incide en la ponderación de la entidad de la afectación moral que deviene de tales perjuicios la edad de la víctima, quien se trata de un joven de 26 años; como también, su entorno familiar el cual se ha visto recientemente integrado con el nacimiento de su hijo y las dificultades que le apareja su dolencia física para insertarse laboralmente con las consecuencias añadidas que ello proyecta a todo el haz de sus relaciones sociales y personales. No reparo en compartir igualmente que es un elemento puntualmente relevante en la especie la conducta desplegada por la tercera citada en garantía para aminorar su débito prestacional tendente a reparar los daños que debía afrontar la víctima del accidente y que derivó a que el acuerdo transaccional que lograra valiéndose de la situación de minusvalía en la que se encontraba el Sr. L., obteniendo su consentimiento viciado por su estado

de necesidad, fuera declarado nulo en el fallo. Tal actitud ineluctablemente se ha acreditado impactó en su personalidad tornándolo desconfiado en sus relaciones sociales y, por ende, impactando en la estructuración de su personalidad (vide: síntesis diagnóstica y conclusiones de la pericial psicológica –fs. 149-).---------- ---------- Es que, si nos atenemos a la conceptualización que desde antes he referido en casos análogos, la que fuera lograda con la participación de insignes juristas del país y que es la adoptada por Pizarro en su obra específica vinculada al tópico, que indica que el daño moral importa una concreta "*modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial"*, resulta indisputable que en el supuesto bajo análisis tal afectación se encuentra presente (Conf. Pizarro, Ramón D., en "Daño Moral", Ed. Hammurabi, ed. año 1996, pág.47; ver Mosset Iturraspe, Jorge, en "Responsabilidad por daños", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 1999, T. V, págs. 137 y vta.)(conf. S.D.C., sala B, Nros. 05/01 y 16/01 CANE).---------- Y desde tal perspectiva encuentro del mismo modo como indudable que habiendo el actor sufrido un menoscabo a su integridad psicofísica tal nocimiento se traslade e impacte como un concreto daño moral. Al respecto, cabe ponderar que las afecciones espirituales derivadas de lesión a la integridad física desencadenadas por un factor traumático (el hecho que obliga a responder) tienen siempre cierta relación, más o menos intensa, con la personalidad de la víctima. Igualmente ejerce influencia en ello la conformación y resistencia del sujeto, su mayor o menor fuerza de espíritu como también, la posibilidad de recuperación que se le augure. Es decir, es impensable que se pudiera denegar una pretensión resarcitoria por daño extrapatrimonial derivada de una lesión a la integridad física como la sufrida por el actor (con una discapacidad que se perfila como permanente y con pronóstico desfavorable en su evolución) que, además, genere –como sucedió en la especie- una potencial pérdida de ganancialidad futura por la dificultad referida para acceder al mercado laboral con motivo de dicha lesión y que le impide superar los exámenes pre-ocupacionales.---------- En tal dirección, tengo para mi, coincidiendo con el Dr. De Cunto, que la cuantificación del daño moral en última instancia queda librada al prudente

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

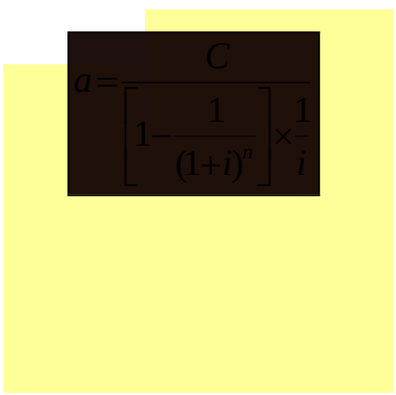
arbitrio del juzgador, allende de los parámetros subjetivos o pretendidamente objetivos que se utilicen; en el entendimiento que lo que resulta práctico es ponderar las posibles compensaciones que permitirá obtener el monto que se fije. En esta línea de análisis deberá entonces atenderse para la fijación de la cuantía del resarcimiento por daño moral si la suma que se admite es suficiente para posibilitar a la víctima acceder a otras actividades sociales, deportivas, culturales y familiares que puedan fungir como paliativos a su dolencia, distrayéndola de la afección que la embarga. Y, en tal posicionamiento, éste ha de ser, pues, el parámetro que utilizaré para justipreciar su cuantía.---------- Es que para la cuantificación de tal perjuicio debe admitirse que, en tanto que el daño moral consiste en una alteración profundamente subjetiva e inescrutable, su apreciación deberá ser necesariamente objetiva y abstracta. Para ello debe considerarse cuál puede ser hipotéticamente el estado de ánimo de una persona común, colocada en las mismas condiciones psicofísicas en que se halla el damnificado con motivo de su dolencia y sus proyecciones en la órbita de sus relaciones (Conf. Bustamante Alsina, Jorge en “Equitativa valuación del daño mensurable”, en L.L. 1993-A-347).---------- Y con tal propósito es útil recurrir a la misma fórmula matemática financiera, aunque aplicada inversamente, al solo efecto –reitero- de esclarecer tal parámetro de verificación. Es decir, verificar a partir del capital admitido en la sentencia ($ 5000), cual es la renta que produciría mes a mes durante el lapso considerado, de suerte tal que el capital se vaya agotando hasta extinguirse al finalizar el lapso a resarcir. El mismo se representaría del siguiente modo:



C	$5.000,00

n	39
a	$334,47

--- Esto es, si se somete a tal revisión el monto fijado por la sentenciante a quo, esto es “c” -que es el capital ($ 5.000)-, computando como “n” 39 años, que es el lapso de vida útil considerado y que toma como tope la edad de jubilación ordinaria, dada la edad del actor -26 años- y se hallaría en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios a los 65 años; e, “i” -que es el interés anual (0,06%)-; se arriba a una renta anual de $ 334,47.---------- Este importe divido por los meses del año arroja la suma mensual de escasos $ 27,87. De ello es que, advierto, efectivamente resultaría en extremo exigua la suma admitida en el fallo del anterior grado a tenor de las mismas circunstancias evaluadas por la sentenciante.---------- En cambio, si se efectúa la misma evaluación tomando en consideración la cuantía propuesta por el sufragante en primer término el resultado que arroja la fórmula utilizada es el siguiente, a saber:



c	$25.000,00
n	39
a	$1.672,34

--- Tal renta anualizada arroja una suma mensual de $ 139,36 la cual, estimo, aparece como más adecuada para compensar el daño extrapatromonial a resarcir merced a que le permitirá al actor damnificado acceder mínimamente a otros

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

placeres.---------- Es por ello que acompañaré con mi voto la propuesta de fijar el monto que por tal concepto propicia el sufragante en primer término, Dr. De Cunto, esto es, en la suma de **Pesos Veinte Mil ($ 25.000)**, el cual pondero que es más ajustado (en la medida que no resulta para el peticionante ni excesiva ni exigua, en el marco fáctico particular bajo examen) a la finalidad o sentido "distractivo" o compensatorio que se adoptara como pauta de justipreciación (Conf. Art. 165 del C.P.C.C.). Así lo dejo propuesto al acuerdo---------- ---------- III.- Conclusión:---------- ---------- Por lo expuesto y computando los errores materiales en los que se constata incurriera la juzgadora de grado en la sumatoria de los rubros de la cuenta liquidatoria que fueran admitidos y el nuevo importe que se propicia fijar por daño moral, corresponderá revocar parcialmente el fallo venido en apelación para modificar el monto del capital de condena elevándolo a la suma de **Pesos Ciento Un Mil Seiscientos Cincuenta y Uno con Setenta y Ocho Centavos ($ 101.651,78)**, con más los accesorios fijados en el anterior grado.---------- Desde que este incremento en el monto condenatorio no altera las calidades de vencedor y vencida que el actor y demandada presentan en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 279 del C.P.C.C..---------- Triunfante finalmente el actor recurrente en su planteo formulado por ante la alzada, corresponderá imponer las costas devengadas en ella a la parte demandada (Conf. Arts. 68 y 279 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios del Dr. D. G. L., letrado apoderado del actor, por sus tareas de segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,8% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 6, 7, 14, 19, 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- ---------- Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:---------- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por

tanto: I.- Revocar parcialmente el fallo apelado al sólo efecto de elevar el monto total de condena a la suma de pesos ciento un mil seiscientos cincuenta y uno con setenta y ocho centavos ($ 101.651,78), con más los intereses establecidos en la instancia anterior, confirmándolo en todo lo demás que decide.---------- II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada (conf. art. 68 del rito), regulando los honorarios profesionales del Dr. D. G. L., letrado apoderado del actor, en un 5,8% del total de condena; con más el IVA correspondiente.---------- Así lo voto.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.---------- ASI LO VOTO.---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia al efectuarse el sorteo para el estudio de la causa, el Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 de la ley 1130, To. de la ley 4550), pasándose a dictar: ---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- REVOCAR parcialmente el fallo apelado al sólo efecto de elevar el monto total de condena a la suma de pesos ciento un mil seiscientos cincuenta y uno con setenta y ocho centavos ($ 101.651,78), con más los intereses establecidos en la instancia anterior, confirmándolo en todo lo demás que decide.---------- IMPONER las costas de esta sede a la demandada (conf. art. 68 del rito).---------- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. G. L., letrado apoderado del actor, en un 5,8% del total de condena; con más el IVA correspondiente.----------

--

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

--- REGISTRADA BAJO EL N° 09 DE 2009 – SDC.- Conste.----------